

La Cámara, en adición a las reglas establecidas en el presente Título sobre participación de los Agentes en el Sistema, podrá establecer reglas en relación con el proceso de participación de los Agentes en la Compensación y Liquidación en un Segmento.

CAPÍTULO TERCERO

REQUISITOS O CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LAS DIFERENTES CLASES DE TERCEROS

Artículo 1.2.3.1. Requisitos para el acceso de los Terceros Identificados.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 31 del 7 de noviembre de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 035 del 7 de noviembre de 2013, mediante Circular 8 del 4 de marzo de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 4 de marzo de 2015, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 2 del 29 de enero de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 29 de enero de 2020 y mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, modificación que rige a partir del 2 de junio de 2020.)

Los Terceros Identificados podrán participar ante la Cámara a través de un Miembro Liquidador Individual o General o a través de un Miembro no Liquidador y sus Operaciones se registrarán en alguna de las siguientes Cuentas para cada Segmento, según lo establecido por el Miembro:

1. Cuenta de Tercero Identificado.
2. Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara, siempre que dichas Cuentas se encuentren disponibles para el Segmento o para la Operación Susceptible de ser Aceptada, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.4.2. del Reglamento de Funcionamiento

El Miembro que maneje cuentas de Terceros Identificados y/o Cuentas de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara, según el caso, deberá mantener a disposición de la Cámara y de las Autoridades Competentes el

medio verificable donde conste el suministro de la Información Mínima de que trata el artículo 2.1.33. del Reglamento de Funcionamiento, la cual podrá ser solicitada por la Cámara en cualquier momento.

Parágrafo: El Miembro deberá obtener autorización del Tercero Identificado para entregar a la Cámara la Información que ella requiera en relación con las operaciones que se compensen y liquiden a través de la Cámara, así como para que ésta reporte, procese, solicite y/o consulte los datos de dicho Tercero Identificado en las Bases de Datos administradas por Centrales de Riesgos, y para que realice el tratamiento de los datos personales, de acuerdo con las Políticas de Administración de Datos Personales de la Cámara, la cual se encuentra publicada en la página web de la entidad –datos personales-, según el formato del Anexo 17.

Artículo 1.2.3.2. Requisitos para el acceso de los Terceros no Identificados.

(Este artículo fue reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, modificado mediante Circular 16 del 8 de octubre de 2019, publicada en el Boletín Normativo No. 030 del 8 de octubre de 2019 y mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, modificación que rige a partir del 2 de junio de 2020.)

La Cámara no tiene habilitadas Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro, en consecuencia, los Miembros no podrán gestionar este tipo de Cuentas hasta tanto no se habilite y regule por Circular el uso de tales Cuentas.

Artículo 1.2.3.3. Miembros como Terceros.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 6 del 29 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 29 de marzo de 2010 y modificado mediante Circular 15 del 3 de agosto de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 018 del 3 de agosto de 2011 y reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Cuando los Miembros accedan como Terceros de otro Miembro al Sistema de Compensación y Liquidación de la Cámara deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y de la Circular Única de la Cámara para dichos Terceros.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO VOLUNTARIO DE UN MIEMBRO O UN AGENTE

Artículo 1.2.4.1. Retiro voluntario de un Miembro.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 10 del 18 de marzo de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 18 de marzo de 2015, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, modificación que rige a partir del 2 de junio de 2020.)

El Miembro que presente ante la Cámara una solicitud de retiro voluntario, temporal o definitivo, deberá observar además de lo dispuesto en el artículo 2.1.14. del Reglamento de Funcionamiento, las siguientes condiciones:

1. Deberá enviar junto con la comunicación de solicitud de retiro, un plan detallado de retiro en el cual se defina el manejo de las obligaciones de cada una de las Cuentas y el cronograma de cumplimiento por cada Segmento donde participe. Éste plan se deberá dar a conocer y ser aprobado previamente por los titulares de cada una de las Cuentas y aceptado por el Gerente de la Cámara. La solicitud de retiro será informada en la siguiente sesión de la Junta Directiva.
2. La Cámara aceptará las operaciones del Miembro siempre y cuando dichas operaciones se realicen para disminuir el riesgo operativo.
3. La Cámara le permitirá el acceso al Sistema y la gestión de operaciones siempre y cuando correspondan al plan de retiro detallado.